



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0112-01

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Sara Melissa Madrid Lara, ciudadana quien se identifica con C.C. No. 1.000.180.402 de Bogotá D.C.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Gimnasio Cristiano Adonai S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación, al debido proceso y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que fue alumna de la institución educativa accionada en donde curso la totalidad de los programas académicos de los cursos de bachillerato exigidos por la Ley Colombiana.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que cumplió con la totalidad de requisitos de grado, con excepción del pago de las pensiones de aproximadamente seis meses del año 2020, en virtud de las dificultades económicas acaecidas por la pandemia mundial COVID 19.
- Refirió que sus padres el ocho de febrero del 2021, con ocasión de obtener certificado de estudios del grado cursado, acta de grado y diploma de bachillerato, se acercaron a la institución educativa a efectos de suscribir acuerdo de pago.

Sin embargo, la accionada no otorgó la ayuda o alivio financiero solicitado, en su lugar, exigió para la entrega de los documentos requeridos, la cancelación de la deuda en su totalidad, en caso de realizarse su pago en plazos, se suscribiría documento firmado en notaria, con fiador con propiedad raíz.

- Señaló que si bien existe una deuda con la institución educativa accionada, esta se encuentra respaldada por un pagaré suscrito por su señor padre, en consecuencia, no le es dable negar ni menos bloquear la autorización, expedición y entrega de los precitados documentos, mismos que son indispensables para poder continuar sus estudios superiores, así como cumplir con las exigencias de los empleadores para vincularse laboralmente.
- Concluyó que ha presentado sendas peticiones dirigidas a la institución educativa accionada, solicitando la entrega de los certificados de estudios, para lo cual, adjuntó acuerdo de pago debidamente notariado en donde se propuso un abono a la deuda por \$2'500.000,00 y el saldo restante a cuotas.

No obstante, la accionada redirecciona su responsabilidad a la firma de abogados que adelanta las gestiones para obtener el pago de las acreencias, sin realizar pronunciamiento de los documentos solicitados, razón por la que evade de manera negligente sus peticiones.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos que considera vulnerados por la accionada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenarle a la accionada que proceda a autorizar, expedir y entregar: (I) original del Diploma de Grado 11°, (II) original del Acta de Grado, (III) original de la Certificación de Estudio grado 11° y, (IV) original de las Sabanas de Notas Grado 11°
- Conminar a la accionada para que no siga vulnerando los derechos fundamentales de la accionante Sara Melissa Madrid Lara.

5- Informes:

- a) Gimnasio Cristiano Adonai S.A.S.
 - Señaló que en el marco del contrato educativo celebrado, corresponde al establecimiento educativo privado, como a los estudiantes o padres de familia, el cumplimiento de unas obligaciones y la exigencia de unos derechos de manera recíproca, destacándose, para el colegio, la obligación de prestar el servicio conforme con lo pactado y de entregar los documentos que permitan acreditar su cumplimiento, y para los estudiantes, la aprobación de los estudios y la cancelación de los valores acordados como pensión.
 - Bajo la misma línea, manifestó que resultan improcedentes las pretensiones invocadas por la accionante, pues de entregarse los documentos solicitados se generalizaría la cultura del “no pago”, la cual, nuestra Honorable Corte Constitucional consciente de la anterior problemática, estableció requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que, para el presente caso, en su sentir no se cumplen.
 - Refirió que resolvió de manera oportuna, precisa y congruentemente, cada una de las peticiones puestas a su cargo, sin embargo, la accionante confunde de manera evidente que la contestación a sus peticiones deba corresponder de manera positiva a sus solicitudes.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: concedió el amparo teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionada no acreditó haber ofrecido respuesta de fondo a los derechos de petición propuestos por la accionante, pues no realizó manifestación alguna respecto de la entrega de los documentos solicitados, así como el sustento en el que soporta su negativa.
- Encontró satisfechos los presupuestos jurisprudenciales necesarios para la entrega de los documentos académicos requeridos por la accionante, al no encontrar como razón suficiente la existencia de la deuda para no proceder con su entrega, como quiera que existió una justificación objetiva para el momento en que se presentó el incumplimiento.

b) Orden:

- Concedió el amparo.
- Ordenó al Gimnasio Cristiano Adonai S.A.S., ofrecer una respuesta de fondo, clara y congruente a lo requerido por la accionante, en el derecho de petición del dieciocho noviembre del 2022. En igual sentido, realice la entrega de los documentos solicitados en dicha petición, sin condición alguna.
- Instó a las partes que concomitante a la entrega de los documentos académicos, exploren mecanismos que garanticen el pago de la obligación que se encuentra en mora por concepto de prestación de servicios de educación.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la decisión de primera instancia al considerar que el amparo constitucional requerido no resulta procedente, pues efectivamente ofreció respuesta a la petición radicada por la accionante respecto de la entrega de documentos, al señalarle: *“previo a cualquier solicitud, se hace necesario encontrarse a paz y salvo con la institución educativa”*.

Aunado, refirió que no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales necesarios para acceder a la entrega de los documentos académicos requeridos, pues la imposibilidad económica de los padres o acudientes de la accionante para cumplir las obligaciones a su



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargo, con la institución educativa, no se encuentra acreditada por medio probatorio diferente a su propio dicho, así como tampoco han querido suscribir acuerdo de pago que materialice su intención de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar negar el amparo constitucional requerido?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

8.1. Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

8.2. De la retención de documentos académicos por incumplimiento de obligaciones económicas

Con ocasión al derecho a la educación cuando los padres deciden que sus hijos se eduquen en instituciones privadas, se tiene que estos adquieren, por una parte, el derecho a que sus hijos reciban los servicios educativos que el establecimiento ofrece, pero también, adquieren el deber de cumplir con las correspondientes contraprestaciones pactadas en el contrato educativo.

Comportando en consecuencia, garantías de acceso y permanencia, elementos los cuales pueden verse perjudicados por las decisiones de los colegios de retener documentos académicos², pues estos constituyen el medio institucional necesario para acreditar los logros académicos de cada estudiante, ante otras instituciones educativas para continuar con el servicio educativo.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional, ha establecido que la entrega de documentos académicos, hacen parte del derecho a la educación, pues, sin ellos, la continuidad del proceso educativo podría verse afectada. Consecuencia de ello estipulo algunas reglas jurisprudenciales en virtud de las cuales no resulta procedente la retención de documentos educativos cuando se presentan los siguientes casos:

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² “El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones^[101]. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional” aparte de la Sentencia T-100/20 del nueve de marzo del 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) la Corte estableció que el incumplimiento de las obligaciones económicas con instituciones educativas no puede dar lugar a la retención de documentos académicos, pero que dicha regla opera únicamente cuando el interesado demuestre: (i) una imposibilidad de pago, y (ii) la voluntad real de cumplir con sus obligaciones⁵⁰.

30. Con respecto a los requisitos para que en casos como el presente las tutelas prosperen, esta Corporación ha manifestado, por un lado, que la imposibilidad de pago se configura cuando se presenten hechos que: (i) afecten económicamente a los proveedores de la familia, por ejemplo, la pérdida del empleo, una enfermedad grave o la quiebra de su empresa; (ii) constituyan circunstancias adversas que impiden el pago; (iii) impliquen una ausencia de recursos económicos, y (iv) tengan fundamento en una justa causa⁵¹.

31. Por otro lado, se entiende que hay voluntad real de pago cuando se demuestra que: (i) se han adelantado las acciones necesarias para cancelar lo debido; (ii) no se trata de una situación de renuencia o mala fe, en la que se aprovecha de la regla jurisprudencial para evitar cumplir con las obligaciones; y (iii) se suscribe algún título valor a favor de la institución educativa o se busca llegar a un acuerdo de pago^{52”3}

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que no hay lugar a revocar la sentencia impugnada, pues no resultan suficientes las consideraciones expuestas por la accionada Gimnasio Cristiano Adonai S.A.S., para denegar el amparo deprecado por la accionante.

Dicho lo anterior, servirán de sustento los siguientes argumentos para demostrar que la decisión proferida por el a quo, no debe ser revocada:

De la efectiva respuesta al derecho de petición

En primer lugar, no es de recibo la manifestación realizada por la accionada encaminada a establecer que ofreció respuesta de fondo a las solicitudes propuestas por la accionante encaminadas en obtener la entrega de los documentos educativos, al indicarle que: *“previo a cualquier solicitud, se hace necesario encontrarse a paz y salvo con la institución educativa”⁴*, pues nótese que dicha manifestación no resuelve ni de forma ni de fondo la petición radicada en

³ Sentencia T-444/22 del seis de diciembre del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo

⁴ Para todos los efectos ver folio 1 del índice 08



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus dependencias, situación que atenta la garantía constitucional amparada por el *a quo* en su providencia.

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a la petición en sentido estricto.

Del cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales necesarios, para ordenar la entrega de los documentos educativos

Sobre este aspecto, una vez realizado el análisis crítico de la acción de tutela, la información acopiada y las pruebas arrojadas, el Juzgado encuentra que se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la entrega de los documentos educativos solicitados por la accionante, dando lugar a confirmar la decisión proferida por el *a quo* en su providencia.



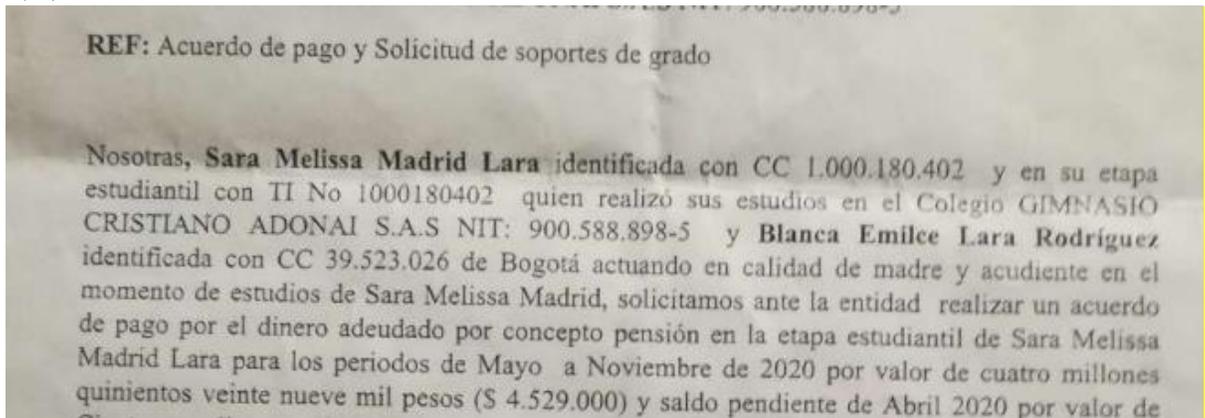
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, la accionante a través de los sendos escritos radicados en las dependencias de la accionada desde el año 2020, informó la difícil situación económica que atraviesa su núcleo familiar, circunstancias adversas que le impiden el pago de las pensiones adeudadas y que resultaron en que no se le permitiera asistir a su ceremonia de grado.

Respecto de la exigencia de demostrar la voluntad real de cumplir con sus obligaciones por parte de la accionante, fue arrojada documental referenciada acuerdo de pago y solicitud de soportes de grado, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(…)»⁵

Razones suficientes para encontrar satisfechas las reglas jurisprudenciales necesarias para amparar los derechos fundamentales de la accionante, resultando en consecuencia procedente confirmar la decisión del a quo a través de su providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Ver folio 1 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.